

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA

SENTENCIA: 00179/2020

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000348
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000171 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/D^a:
Abogado: ,
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: OAGEA,
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA N° 179/20

En Salamanca, a 29 de octubre de 2020

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 171/2019 en el que se recurre la Resolución de Alcaldía nº 250/E19, con fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, por el que se ha resuelto desestimar el recurso de reposición interpuesto por la _____ y confirmar las liquidaciones practicadas en concepto del IAE identificadas con los números 1860632389, 1860632387, 1860632370, 1860632374, 1860632391, 1860632394, 1860632395, 1860632397, 1860632398, 1860632399, 1860632403, 1860632406, 1860632407 y 1860632409 (expediente inspector núm. 174/I18). La resolución de Alcaldía nº 249/E19, con fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, por el que se ha resuelto desestimar el recurso de reposición interpuesto por

. y confirmar las liquidaciones practicadas en concepto del IAE identificadas con los números 1860631705, 1860631716, 1860631709, 1860631711, 1860631712, 1860631715 y 1860632422 (expediente inspector núm. 174/I18).

Y se amplió a la Resolución de la Alcaldía núm. 18/E20, de fecha 8 de enero de 2020, dictada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, por el que se ha resuelto desestimar el recurso de reposición interpuesto por . y confirmar las liquidaciones practicadas en concepto de IAE identificadas con los números 1900609767, 1900609766, 1900609765, 1900609764, 1900609958, 1900609486, 1900609867 y 1900609862.

Consta como parte demandante la mercantil y , representado por la Procuradora D^a y asistido por el Letrado D. y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrada D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a en la representación indicada presentó demandada contra la Resolución de Alcaldía nº 250/E19, con fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, por el que se ha resuelto desestimar el recurso de reposición interpuesto por la y confirmar las liquidaciones practicadas en concepto del IAE identificadas con los números 1860632389, 1860632387, 1860632370, 1860632374, 1860632391, 1860632394, 1860632395, 1860632397, 1860632398, 1860632399, 1860632403, 1860632406, 1860632407 y 1860632409 (expediente inspector núm. 174/I18). La resolución de Alcaldía nº 249/E19, con fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, por el que se ha resuelto desestimar el recurso de reposición interpuesto por y confirmar las liquidaciones practicadas en concepto del IAE identificadas con los números 1860631705, 1860631716, 1860631709, 1860631711, 1860631712, 1860631715 y 1860632422 (expediente inspector núm. 174/I18).

Y se amplió a la Resolución de la Alcaldía núm. 18/E20, de fecha 8 de enero de 2020, dictada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, por el que se ha resuelto desestimar el recurso de reposición interpuesto por . y confirmar las liquidaciones practicadas en concepto de IAE identificadas con los números 1900609767, 1900609766, 1900609765, 1900609764, 1900609958, 1900609486, 1900609867 y 1900609862.

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia que declare:

1. La disconformidad a Derecho y consecuente anulación de los actos administrativos recurridos en los términos interesados en el cuerpo del presente escrito, al no ser ajustada a Derecho, revocando, en consecuencia, las liquidaciones practicadas en concepto de IAE respecto a

y procediendo:

1.1. Mantener el alta única en el epígrafe 967.1 (Gestión de instalaciones deportivas), por la gestión de las municipales de , con lugar de actividad sito en Calle de Salamanca, a efectos igualmente del cálculo de la cuota tributaria; sin que sea obligado a darse de alta en cada una de las piscinas municipales ni utilizar el elemento superficie de cada una de ellas a efectos del cálculo de la cuota tributaria.

1.2. Determine la cuota tributaria de IAE, para la mercantil , considerando el importe neto de la cifra de negocios, exclusivamente imputable a la actividad de gestión de municipales, a efectos del cálculo del coeficiente de ponderación.

1.3. En consecuencia, se anule el acto de regularización y todas las liquidaciones tributarias practicadas referenciadas en el encabezamiento, y decaiga con ello toda solicitud de intereses, recargos y costas inherente; y, en su lugar, se practiquen nuevas liquidaciones tributarias de IAE considerando: (i) el alta única en el IAE por la gestión de las piscinas municipales, (ii) el cálculo de la cuota superficie con los elementos de superficie del establecimiento sito en Calle de Salamanca y (iii) el cálculo del coeficiente de ponderación de las liquidaciones tributarias de IAE de la

sociedad (). con el importe neto de la cifra de negocios, exclusivamente imputable a la actividad de gestión de .

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado y se señaló día para la vista. Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 6.147,16 euros, más 3.200,59 de la ampliación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la Resolución de Alcaldía nº 250/E19, con fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, por el que se ha resuelto desestimar el recurso de reposición interpuesto por la . y confirmar las liquidaciones practicadas en concepto del IAE identificadas con los números 1860632389, 1860632387, 1860632370, 1860632374, 1860632391, 1860632394, 1860632395, 1860632397, 1860632398, 1860632399, 1860632403, 1860632406, 1860632407 y 1860632409 (expediente inspector núm. 174/I18). La resolución de Alcaldía nº 249/E19, con fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, por el que se ha resuelto desestimar el recurso de reposición interpuesto por . y confirmar las liquidaciones practicadas en concepto del IAE identificadas con los números 1860631705, 1860631716, 1860631709, 1860631711, 1860631712, 1860631715 y 1860632422 (expediente inspector núm. 174/I18).

Y se amplió a la Resolución de la Alcaldía núm. 18/E20, de fecha 8 de enero de 2020, dictada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, por el que se ha resuelto desestimar el recurso de reposición

interpuesto por . y confirmar las liquidaciones practicadas en concepto de IAE identificadas con los números 1900609767, 1900609766, 1900609765, 1900609764, 1900609958, 1900609486, 1900609867 y 1900609862.

Alega, en síntesis, que el lugar de realización de la actividad consistente en la gestión del servicio público de piscinas municipales, como consecuencia de la concesión otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, se ubica en el centro sito en Calle , de Salamanca, desde donde se gestiona todas las cuestiones relativas a la gestión de las piscinas de titularidad municipal. No puede entenderse que las distintas instalaciones deportivas pueden ser "locales" propios de la UTE, a efectos de entenderlos como lugares donde ejerce la actividad, es decir, que utiliza para la explotación de la actividad económica -gestión del servicio público de las . Es, por tanto, que y posteriormente : únicamente debe constar dada de alta en el término municipal donde radica su centro de gestión de todas las , sin que deba darse de alta en cada lugar donde radican las , porque no son donde se gestionan los servicios requeridos por cada - careciendo así de la cualidad de "local"-.

En su contra, la Administración tributaria entiende que debe darse de alta en el IAE en cada uno de los lugares donde radique cada , objeto de la concesión administrativa, por la razón de que "la actividad deportiva objeto del contrato se realiza en ellas y no en la oficina donde tiene el domicilio el sujeto pasivo el impuesto". Pero, según lo profusamente expuesto, considera esta parte que parte de una incorrecta aplicación de la regla 5ª de la instrucción del IAE, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, coherente con la naturaleza jurídica del contrato y las funciones acometidas por la empresa adjudicataria.

Respecto al cómputo de la superficie, a efectos del cálculo de la cuota superficie, estaría constituido por la superficie total del "local" sito en Calle ; de Salamanca, pues, resulta del todo incorrecto el cómputo de la superficie de cada una de las municipales, por no ser éstas el lugar donde se realiza la actividad por , sino su sede sita en Salamanca.

Respecto al cómputo de la cifra de negocio, a efectos de calcular el coeficiente de ponderación de los artículos 8 y 9ª de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IAE, debe ser computado el importe neto anual de la cifra de negocios de de forma autónoma a las dos sociedades

participadas, ya que la [redacted] es el sujeto pasivo del IAE, y no las sociedades que la integran.

Respecto a la cifra de negocios de [redacted]. Respecto al cómputo de la cifra de negocio, a efectos de calcular el coeficiente de ponderación de los artículos 8 Y 9ª de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IAE, debe ser computado el importe neto anual de la cifra de negocios, exclusivamente relativo a la actividad económica de la gestión de piscinas municipales, en el caso de la sociedad [redacted].

En este caso, la sociedad [redacted], [redacted] tiene diverso objeto social, dedicándose a otra actividad económica, como es la limpieza, que igualmente está sometida a tributación por el IAE. A los efectos probatorios se aportan liquidaciones tributarias del IAE por la actividad de limpieza de la mercantil como Documento número 31.

En caso de que se considerase el importe neto total de la cifra de negocio de la sociedad, el sujeto pasivo estaría tributando por IAE, dos veces por la misma cifra de negocio, lo que supone un gravamen injustificado para el interesado. Es decir, la empresa tributaría por la actividad de limpieza por el importe neto total de actividades de la sociedad y por la actividad de gestión de [redacted] municipales por el importe neto total de actividades de la sociedad. En el supuesto que nos ocupa, la actividad de gestión de [redacted] públicas ha sido sometida a auditoría, por lo que se ha tenido que deslindar en el balance de la mercantil, qué porcentaje exacto corresponde a tal actividad económica.

Por todo ello, deberá la Administración tributaria girar de nuevo las liquidaciones tributarias, correspondientes a la sociedad, en las que calcule el coeficiente de ponderación, con los importes netos de actividad reflejados en el antecedente documento de auditoría, y no con los importes netos totales de la sociedad.

Alega infracción de las reglas 5ª y 6ª de la instrucción del IAE, aprobada por RDL 1175/1990, de 28 de septiembre, junto a la doctrina que la interpreta.

Alega infracción de la regla 14ª f) en cuanto al cómputo de la superficie. Resulta incorrecto el cómputo de la superficie de cada una de las [redacted], por no ser éstas el lugar donde se realiza la actividad por la [redacted], sino su sede sita en Salamanca.

Alega infracción de los artículos 8 y 9ª de la ordenanza fiscal reguladora del IAE, en cuanto al volumen de negocio a efectos del cálculo de la cuota de ponderación, en las liquidaciones tributarias de la sociedad [redacted].

Solicita que se dicte sentencia que declare:

1. La disconformidad a Derecho y consecuente anulación de los actos administrativos recurridos en los términos interesados en el cuerpo del presente escrito, al no ser ajustada a Derecho, revocando, en consecuencia, las liquidaciones practicadas en concepto de IAE respecto a

y procediendo:

1.1. Mantener el alta única en el epígrafe 967.1 (Gestión de instalaciones deportivas), por la gestión de las piscinas municipales de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], con lugar de actividad sito en Calle [redacted] de Salamanca, a efectos igualmente del cálculo de la cuota tributaria; sin que sea obligado a darse de alta en cada una de las piscinas municipales ni utilizar el elemento superficie de cada una de ellas a efectos del cálculo de la cuota tributaria.

1.2. Determine la cuota tributaria de IAE, para la mercantil [redacted], considerando el importe neto de la cifra de negocios, exclusivamente imputable a la actividad de gestión de piscinas municipales, a efectos del cálculo del coeficiente de ponderación.

1.3. En consecuencia, se anule el acto de regularización y todas las liquidaciones tributarias practicadas referenciadas en el encabezamiento, y decaiga con ello toda solicitud de intereses, recargos y costas inherente; y, en su lugar, se practiquen nuevas liquidaciones tributarias de IAE considerando: (i) el alta única en el IAE por la gestión de las piscinas municipales, (ii) el cálculo de la cuota superficie con los elementos de superficie del establecimiento sito en Calle [redacted] de Salamanca y (iii) el cálculo del coeficiente de ponderación de las liquidaciones tributarias de IAE de la sociedad [redacted] con el importe neto de la cifra de negocios, exclusivamente imputable a la actividad de gestión de piscinas municipales.

La Administración demandada se opone a la demanda y alega que la actividad empresarial que realizan las recurrentes, el servicio que deben prestar en su condición de concesionarias de la gestión de las piscinas municipales, se lleva a cabo en las instalaciones, se debe prestar como establece el Pliego en cada una de las instalaciones de las piscinas climatizadas y de verano. Sólo puede hacerlo, como se fija en Cláusula correspondiente a las condiciones de prestación del

servicio del Pliego de Cláusulas Técnicas Particulares, en cada una de las instalaciones, porque la gestión del servicio se realiza además a su propio riesgo y ventura. La no realiza sólo actividades de gestión desde su local situado en la Calle , sino que la gestión del servicio conlleva la explotación de las instalaciones deportivas en las que se encuentran ubicadas las municipales, y lo hace a cambio de una contraprestación económica que recibe directamente de los usuarios de las instalaciones, por lo que queda acreditado que lo hace a riesgo y ventura suyo. De tal forma que nada tiene que ver en este caso la titularidad de los inmuebles en los que están ubicadas las municipales, porque el IAE liquidado grava el ejercicio de una actividad empresarial, no la titularidad del inmueble en el que ésta se desarrolle. Y en este caso procede el alta en el epígrafe 967.1 en cada una de las instalaciones deportivas en las que primero la y después . desarrollan su actividad, cada una de las objeto de la concesión administrativa.

Por lo que se refiere al cómputo de la superficie a efectos de determinar la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, las liquidaciones practicadas resultan correctas, puesto que tal y como se ha indicado procede el alta de las recurrentes en cada una de las instalaciones en las que se encuentran las piscinas, y la superficie que debe ser tenida en cuenta es la de cada una de esas instalaciones, y no la superficie del local en el que se encuentra el domicilio social de las recurrentes, Calle .

Por lo que se refiere a la cifra de negocio que es tenida en cuenta para determinar la cuota del Impuesto, en concreto el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se realiza una doble alegación en la demanda. Por parte de Y :

, se alega que a efectos de determinar el coeficiente de ponderación debe ser computado el importe neto de la cifra de negocios de la de forma autónoma a las dos sociedades participadas, al ser la el sujeto pasivo del impuesto. Debe precisarse al respecto que, tal y como se reconoce en las Resoluciones impugnadas, precisamente la Inspección de Tributos ha tenido en cuenta para determinar la cuota del IAE correspondiente a la el importe de la cifra de negocios de dicha ; y no, como se alega en la demanda, el de cada una de las sociedades que forman la misma. Por lo que se refiere a la otra alegación que realiza

. en relación con el cómputo de la cifra de negocios,

la recurrente alega que únicamente debe ser computado para determinar la cifra de negocios el importe neto anual de la cifra correspondiente exclusivamente a la actividad económica de la gestión de las [redacted] municipales. Esta pretensión de la recurrente resulta contraria a lo establecido legalmente respecto a la cifra de negocios que debe ser tenida en cuenta a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas. Por tanto, no puede pretender la recurrente que se desglose del importe neto de su cifra de negocios la parte correspondiente únicamente a la gestión de las [redacted] municipales del Ayuntamiento de Salamanca. De las reglas fijadas en el TRLRHL el importe neto de la cifra de negocios está integrado no sólo por los ingresos correspondientes a la actividad económica realizada por el sujeto pasivo que se encuentra gravada por el Impuesto, sino también por los ingresos correspondientes al resto de las actividades económicas realizadas por el mismo.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, por la parte recurrente en primer lugar señala que el lugar de realización de la actividad de gestión de las [redacted] municipales radica en la sede sita en Calle [redacted] de Salamanca, por lo que únicamente debe darse de alta en ese municipio, sin que proceda en el lugar donde radica cada una de las [redacted] municipales, según las reglas 5 y 6 de la instrucción del IAE, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/2990, de 28 de septiembre.

La Administración entiende que la actividad empresarial que realizan las recurrentes, el servicio que deben prestar en su condición de concesionarias de la gestión de las [redacted] municipales, se lleva a cabo en las instalaciones, se debe prestar como establece el Pliego en cada una de las instalaciones de las climatizadas y [redacted] de verano.

La regla 5ª de la instrucción del IAE, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en su apartado 2º, dice que: "2. El lugar de realización de las actividades empresariales será el siguiente: A) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado. (...) c) Las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos, se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos,

aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente.”

La regla 6ª Concepto de local en el que se ejercen las actividades. 1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

En el contrato administrativo celebrado entre las partes se menciona “servicio de gestión de las piscinas municipales de Garrido y de La Alamedilla, y las municipales de la , del parque deportivo “ , de , de y de , mediante concesión administrativa”.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares del contrato de gestión de servicio público, mediante concesión administrativa, del servicio de gestión de las ; municipales..., en el artículo 1, Objeto, menciona que el objeto del contrato es la gestión del servicio público, en su modalidad de concesión administrativa, de las ; municipales...

El artículo 5, Titularidad del Servicio, menciona que la explotación se realizará mediante la modalidad de concesión administrativa recogida en el artículo 277 del TRLCSP, en la que se encomendará a una persona física o jurídica la prestación a su cargo del servicio público de las Municipales de Salamanca, de manera que gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura, autorizándole la percepción de la tarifa como contraprestación del mismo.

El artículo 6 menciona que al finalizar la concesión revertirán al Ayuntamiento de Salamanca, en pleno dominio, los siguientes bienes...

El artículo 15 dentro de los derechos y obligaciones del concesionario señala:

- Prestar a su riesgo y ventura el servicio de piscina municipal durante el período y horario establecido, garantizando a los usuarios el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.
- Destinar las instalaciones municipales para el uso al que estén afectadas y mantenerlas adecuadamente.

- Disponer en todo momento de personal suficiente y técnicamente capacitado para realizar una prestación del servicio satisfactoria, y en concreto deberá disponer de como mínimo un socorrista, acreditado por el organismo competente, con grado de formación suficiente en salvamento, reanimación y prestación de primeros auxilios, durante todo el tiempo de funcionamiento de las piscinas.

En el Pliego de Cláusulas Técnicas particulares para la contratación de la gestión integral de las Municipales, en el artículo 3 señala que:

El servicio que se ha de prestar en las instalaciones es el siguiente:

3.1. PISCINAS CLIMATIZADAS (Alamedilla y Garrido)

3.1.1. Taquillaje, recaudación de cobros por servicio e información

3.1.2. Guardarropa

3.1.3. Control y vigilancia de accesos

3.1.4. Socorrismo

3.1.5. Enseñanza y aprendizaje

3.1.6. Limpieza y desinfección

3.1.7. Suministro de productos de limpieza y productos higiénicos y químicos

3.1.8. Mantenimiento y conservación de las instalaciones

3.1.9. Bar- cafetería

3.2. PISCINAS DE VERANO (Garrido, Buenos Aires - Tejares, San José, Pizarrales, La Aldehuela y Rosa Colorado Luengo)

3.2.1. Taquillaje, recaudación de cobros por servicio e información

3.2.2. Guardarropa

3.2.3. Control y vigilancia de accesos

3.2.4. Socorrismo

3.2.5. Enseñanza y aprendizaje

3.2.6. Limpieza, desinfección, llenado y puesta en funcionamiento de los vasos

3.2.7. Jardinería

3.2.8. Suministro de productos de limpieza, productos higiénicos y químicos y

de jardinería

3.2.9. Mantenimiento y conservación de las instalaciones

3.2.10. Bar - cafetería

En el acto del juicio se practicó la prueba testifical de D^a que ocupa el puesto de Dirección de proyecto, coordina los departamentos de la oficina central. Señaló que en la oficina tienen distintos departamentos. El departamento de recursos humanos ,

venta , mantenimiento, cada uno su responsable y coordina las necesidades de los centros que necesitan para ejecutar el servicio (contratación, incidencias, planificación de tareas, coordinación de recaudaciones, envío del cambio que pueden necesitar la venta del servicio) . Respecto de las personas que son: recurso humanos, gestión del programa de los puntos de venta, mantenimiento, técnicos de temática de deportes, que gestiona monitores socorrista, fisioterapia, compañera de compras (7 personas), trabajan físicamente en calle Prado. No hay personas que trabajen en las piscinas gestiona a todas la personas que luego ejecutan el servicio, no se gestiona en las piscinas, solo ejecutan, la venta de entradas, tramitación de bonos de entrada, no tiene local dentro de las piscinas municipales. Las dependencias de la gestión las tiene en la calle Prado. El taquillaje gestiona un compañero desde la oficina y permite vender, tramita los abonos y controla desde la oficina. Al final de la jornada se recauda y termina en la oficina y la compañera hace los ingresos y se lleva el cambio según las necesidades. La atención al cliente y punto de información se encuentra en la calle , es el punto neurálgico, cualquier problema que surja al taquillero se soluciona en calle .

A preguntas de la Administración, manifiesta que la compra del tiquet puede ser en la calle o en la piscina, los puntos de venta son en la piscina, página web o en las oficinas, los socorristas ejercen su trabajo en las instalaciones, y el guarda ropa y jardinería. Desde la calle Prado se gestionan la contratación del socorrista, y se presta en la piscina. Se gestiona desde la calle el servicio de las piscinas municipales y dota a los diferentes puntos del personal, formación previa..

A la vista de toda la prueba practicada, documental y testifical, la normativa expuesta, y contrato celebrado, procede compartir lo manifestado por la Administración demandada. El contrato celebrado es un servicio de gestión de las piscinas mediante concesión administrativa gestionando el servicio a su propio riesgo y ventura; y al finalizar la concesión revertirán al Ayuntamiento de Salamanca, en pleno dominio, los bienes que describe. En el Pliego de Cláusulas Técnicas particulares, en el artículo 3 anteriormente expuesto señala una serie de servicios que se han de prestar en las instalaciones, servicios que por otra parte son imposibles de realizar desde la oficina de la calle . Ha quedado acreditado la realización desde la calle de determinadas

actuaciones administrativas para la gestión de las piscinas, pero los servicios que conlleva la gestión de las piscinas se realizan en las instalaciones, a su riesgo y ventura. Por lo que, el lugar de realización de la actividad, no puede ser considerado la calle , y en consecuencia este primer motivo alegado debe desestimarse.

Otro de los motivos alegados por la parte recurrente es que en cuanto al cómputo de la superficie, a efectos del cálculo de la cuota superficie, estaría constituido por la superficie total del "local" sito en Calle de Salamanca.

Este motivo debe desestimarse dado que se ha desestimado el motivo anteriormente analizado. Procede el alta en cada una de las instalaciones en las que se encuentran las piscinas, y la superficie que debe ser tomada en cuenta es la de cada una de esas instalaciones, y no la superficie del local en el que se encuentra el domicilio social de las recurrentes, Calle .

También alega que respecto al cómputo de la cifra de negocio, a efectos de calcular el coeficiente de ponderación de los artículos 8 y 9ª de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IAE, debe ser computado el importe neto anual de la cifra de negocios de ----- de forma autónoma a las dos sociedades participadas, ya que la es el sujeto pasivo del IAE, y no las sociedades que la integran.

Respecto a la cifra de negocios de ----- . Respecto al cómputo de la cifra de negocio, a efectos de calcular el coeficiente de ponderación de los artículos 8 Y 9ª de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IAE, debe ser computado el importe neto anual de la cifra de negocios, exclusivamente relativo a la actividad económica de la gestión de piscinas municipales, en el caso de la sociedad ----- .

En este caso, la sociedad ----- tiene diverso objeto social, dedicándose a otra actividad económica, como es la limpieza, que igualmente está sometida a tributación por el IAE.

Respecto a la primera cuestión, en la resolución impugnada se señala que la Inspección ha tenido en cuenta los valores reflejados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria como índice Neto de la cifra de Negocios para la UTE exclusivamente, no el correspondiente a las empresas que forman parte de la misma y el coeficiente de ponderación aplicado se corresponde con el

1,29 (el correspondiente entre 1 millón hasta 5 millones de euros) que de acuerdo con la documentación aportada es correcto porque de acuerdo con la cuenta de pérdidas y ganancias aportadas el INCN de 2016 era de 1.486.576,71 euros y el del 2015 era de 1.308.390,06 euros.

Por lo tanto para determinar la cuota del IAE correspondiente a la L... no se ha tenido en cuenta el de cada una de las sociedades que forman la misma.

Respecto al cómputo de la cifra de negocio. El artículo 86 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala:

"Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo...

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) de esta ley".

Por tanto, conforme a dicho artículo el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él. Por tanto, es la Ley la que menciona el conjunto de actividades económicas ejercidas, por lo que no procede acoger la postura mantenida por la parte recurrente relativa a que debe ser computado el importe neto anual de la cifra de negocios, exclusivamente relativo a la actividad económica de la gestión de piscinas municipales.

Por todo ello procede desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien estamos ante una desestimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho.

CUARTO. -En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a [redacted] en representación de [redacted] y [redacted], contra:

La Resolución de Alcaldía nº 250/E19, con fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, por el que se ha resuelto desestimar el recurso de reposición interpuesto por la [redacted] y confirmar las liquidaciones practicadas en concepto del IAE identificadas con los números 1860632389, 1860632387, 1860632370, 1860632374, 1860632391, 1860632394, 1860632395, 1860632397, 1860632398, 1860632399, 1860632403, 1860632406, 1860632407 y 1860632409 (expediente inspector núm. 174/I18). La resolución de Alcaldía nº 249/E19, con fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, por el que se ha resuelto desestimar el recurso de reposición interpuesto por [redacted] y confirmar las liquidaciones practicadas en concepto del IAE identificadas con los números 1860631705, 1860631716, 1860631709, 1860631711, 1860631712, 1860631715 y 1860632422 (expediente inspector núm. 174/I18).

Y se amplió a la Resolución de la Alcaldía núm. 18/E20, de fecha 8 de enero de 2020, dictada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, por el que se ha resuelto desestimar el recurso de reposición interpuesto por [redacted] y confirmar las liquidaciones practicadas en concepto de IAE identificadas con los números 1900609767, 1900609766, 1900609765, 1900609764, 1900609958, 1900609486, 1900609867 y 1900609862.

Y debo declarar y declaro que la resoluciones impugnadas son conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.